Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

RAWSON, 17 de Junio de 2014.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **"B., E. G. c/ Administración de Vialidad Provincial de Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 23.366-B-2.014)**. ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Que la señora E. G. B. -a través de sus Apoderados- promueve demanda contencioso administrativa contra la Administración de Vialidad Provincial (en adelante AVP) persiguiendo el cobro de diferencias salariales devengadas.----------

------ Que, según expone, desde el mes de abril del año 2006 cumple tareas de Secretaria Especializada (Secretaria “C”, Clase IX) en la Dirección de Planeamiento de la demandada, función y clase superior a la suya de revista: Archivista “A” Clase V. Pide que las diferencias se reconozcan con carácter remunerativo, como así también que se abonen “las …devengadas en concepto de Categoría, Antigüedad y cualquier otra retribución mensual, normal y habitual de carácter remunerativo que tuvieran como base del cálculo el “sueldo básico” (fs. 33). Todo ello -aclara- con más los intereses que el Banco del Chubut aplica en sus

///operaciones ordinarias de descuento a tasa activa; desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago.----------

------ Relata, en el apartado “III Habilitación de Instancia” que la misma se encuentra habilitada, en virtud de la reclamación resarcitoria contemplada en el art. 137 inc. a) de la Ley I N° 18. Añade que, ante la hipotética posibilidad de que la contraria alegue la falta de agotamiento de la vía administrativa, deja constancia de haber efectuado reiteradas peticiones administrativas y las detalla.----------

------ Así, narra haber presentado el 3 de abril de 2013 una nota al señor Presidente del Organismo para que se reconozca la clase y funciones que viene subrogando desde abril de 2006 y se liquide la diferencia salarial correspondiente, que finca en el art. 29 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 572/09. Ante el silencio -justifica- el 16 de julio de ese año, presentó un escrito titulado “Acusa Mora Administrativa”, para advertir el vencimiento del plazo establecido en el art. 76 inc. 1) de la Ley I N° 18.----------

------ Señala que, esperando la decisión de la AVP, en los términos de los artículos 55 inciso 1) y 76 inciso 2) (Ley I N° 18), decidió interponer formal reclamo administrativo el día 9 de septiembre también del 2013. Sostiene que ante el silencio de la Administración y habiéndose superado los 3 meses del art. 76 inc. 1) de la precepticia mencionada, denunció mora administrativa a través de un “Pronto Despacho” que dedujo por ante el nuevo Presidente de la Administración el día 10 de enero del ///corriente año. El resultado negativo de esta -esgrime- agota la vía

///

administrativa y deja expedita la vía judicial. Funda su postura transcribiendo parcialmente un fallo de esta Sala.----------

------ En el acápite IV Hechos, reseña los antecedentes fácticos y en el punto V fundamenta su postura. Aduna que al no acogerse favorablemente el reclamo administrativo, le provocó un perjuicio económico, porque no fue retribuida conforme la efectiva prestación de servicios. Agrega que tales sumas se han ido devengando mensualmente con el cumplimiento de tareas para la demandada. Asegura que la omisión de reconocer la función y clase desempeñadas afecta su derecho de propiedad.----------

------ Con cita de doctrina, insiste en que las sumas que reclama de la demandada tienen carácter remunerativo porque han constituido un “enriquecimiento sin causa”. Y abona con jurisprudencia.----------

------ Refiere que, para el hipotético caso que la accionada controvierta ese argumento, mencionando la falta de previsión presupuestaria, alega que “no corresponde que el agente cargue con la negligencia de la demandada en proveer presupuestariamente dicho crédito…” (fs. 35 vta.) Añade que aquél queda cumplido por el “ahorro” que significó para la AVP su prestación de servicios sin que fueran debidamente retribuidos.--

------ Ofrece prueba y formula petitorio de estilo.----------

///

///--- Pasados los autos a dictamen del Señor Procurador General, a fs. 38 y vta., luego de reseñar precedentes de la Sala, opina que el conocimiento de la presente acción es competencia del señor Juez de Primera Instancia con competencia Laboral de la ciudad de Rawson.------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ I.- Desde que la competencia es un presupuesto del proceso que debe ser discutido in limine litis y sobre el cual el juez requerido debe pronunciarse de oficio (Conf.: arts. 4° y 337° del C.P.C.C.; PODETTI "Tratado de la Competencia", pág. 364), ha de resolver esta Sala sobre la propia para entender en la presente cauSA. ----------

------ Que, se ha dicho, para la determinación de la competencia corresponde atender, de modo principal, al relato de los hechos que el actor hace en su demanda, y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, el derecho que invoca como fundamento de su pretensión; pues los primeros animan al segundo, y por ello, son el único sustento de los sentidos jurídicos particulares que le fuesen atribuibles (Conf.: Fallos 303:1453 y 1645; 306:1056; 307:871, 308:2230 y 319:1411).----------

------ En concordancia con esa jurisprudencia, este Tribunal inveteradamente ha fallado, que "para discernir la competencia debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico procesal, como así también la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa, la exposición de los hechos que el actor ///hace en su demanda y el derecho que se invoca en el reclamo" (SI N°

///

118/91, 84/95, 96/95 y 148/95, 21/SCA/96, entre otras); “que el verdadero fundamento de la competencia se halla dado por la norma objetiva que de manera preponderante ha de utilizarse para dirimir la contienda” (SI N° 28/SCA/96 y 36/SCA/96); “teniendo en cuenta la descripción de los hechos que se efectúa para encuadrar la pretensión, determinando “prima facie” en qué esfera del derecho se desenvuelve la situación jurídica, en la medida necesaria para dirimir el conflicto, considerando las consecuencias jurídicas en la concreta situación a definir por medio de la sentencia, y sin que ello implique avanzar en un juicio definitivo sobre cuál ha de ser, en última instancia el régimen legal aplicable” (SI N° 105/SCA/02, 13, 15 y 28/SCA/08).----------

------ II.- Que la señora Bachilieri, como agente dependiente de la AVP de la Provincia del Chubut, solicita se condene a la accionada a abonar las sumas que entiende devengadas a su favor desde el año 2006 pues, según explica, ha venido desempeñándose en un cargo de mayor jerarquía (Secretaria Especializada -Secretaria “C” - Clase IX) que el suyo de revista (Archivista “A” - Clase V).----------

------ Que para justificar su posición, la actora invoca lo normado en el art. 29 -tercer párrafo- Convenio Colectivo de Trabajo N° 572/09 que ampara a los trabajadores viales. Alega que ese precepto regula específicamente *“los reemplazos”*. Donde establece que, cuando fuere por un período superior a los veinte días hábiles, el reemplazante ///percibirá la remuneración que corresponda a la función y clase del

reemplazado, con efecto retroactivo al primer día que ocupó el puesto superior.----------

------ Que es claro, la pretensión halla sustento en normas de un Convenio Colectivo que integra el Derecho Laboral, y que de conformidad con las mismas habrá de dilucidarse la controversia. A ello no empece que el derecho reclamado pudiere fundarse en un deber protegido por la Carta Magna. Como tantas veces lo ha dicho el Cimero Tribunal, y se comparte, no hay derecho que no encuentre su raíz y origen en la Constitución; mas ello no es atributivo de competencia judicial, pues de así considerarse, no tendría razón de ser la distribución de la misma en distintos fueros.----------

------ Que ha de recordarse el inveterado criterio de este Cuerpo conforme el cual “...para que un vínculo de empleo público se rija en todo o en parte por el derecho laboral, es menester una ley que expresamente lo disponga” (SD N° 20/90, SI N° 084/95 y 24/SCA/08). El citado Convenio, en el artículo 3, cuando fija el ámbito de aplicación personal, enuncia “Los sujetos comprendidos…son los Trabajadores Viales dependientes de los Organismos Provinciales de Vialidad, de conformidad a lo establecido por la Ley N° 23320”.----------

------ Que “...no existe razón alguna para alterar el principio que aconseja atender a la especialización de los tribunales laborales, ... en suma, en casos como el de autos, en que la relación jurídica de la actora con la ///demandada está regida por el derecho privado, los conflictos que se produzcan corresponderán a la justicia ordinaria, no a la contencioso–

///

administrativa.” (SD N° 40/85). Ello así, porque “...el hecho de que la demandada sea una entidad autárquica provincial (o el propio Estado…) y que haya existido una relación laboral entre ella y el actor, no implica necesariamente que estemos ante el juicio contencioso-administrativo previsto en el art. 32° inc. 3) de la Ley N° 37” (SI N° 118/91 y 28/SCA/08).----------

------ Que en razón de lo expuesto, esta Sala no es competente para entender en el proceso articulado y así corresponde declararlo. Para lo cual deberán remitirse los presentes actuados para su conocimiento al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de esta ciudad.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;---

---------- **R E S U E L V E *:*** ----------

------ **1°) DECLARAR** la incompetencia de este Superior Tribunal de Justicia para entender en la presente causa, conforme los considerandos que anteceden.----------

///--- **2°) REMITIR** estos autos al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson. A tal fin, por Secretaría, líbrese oficio.----------

///

------ **3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------ La presente se firma con dos Miembros de la Sala por aplicación del art. 28 Ley V-Nº 3.----------
Fdo. Dres. Pasutti y Pfleger.
Recibida y registrada por Secretaría el 24/06/14 bajo el N° 19/SCA/14.

///